

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-12/2017, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, QUE ELECTORAMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN EL QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL RÉGIMEN MUNICIPAL Y LA AUTONOMÍA COMUNITARIA COMO BASE PARA UNA POSIBLE SOLUCIÓN DE SU CONFLICTO POLÍTICO ELECTORAL.

Acuerdo que califica como jurídicamente no válida la ratificación de autoridades municipales realizada por la comunidad de San Juan Bautista Atlatlaha, municipio de su mismo nombre, mediante el cual, declara como miembros del Honorable Ayuntamiento a los ciudadanos y ciudadanas electas en el proceso ordinario que tuvo lugar en el mes de noviembre de 2016. La invalidez deviene porque prevalecen las mismas condiciones por las cuales, los Tribunales Electorales decretaron la nulidad de la elección ordinaria; igualmente, porque al establecerse la relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal, se estima que las decisiones adoptadas por una de las comunidades, no puede tener efectos en todo el municipio, sin demérito de que su validez pueda hacerse valer para el ámbito comunitario, como una posibilidad para resolver el conflicto político electoral que prevalece en el municipio de San Juan Bautista Atlatlaha.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Acuerdo de Consejo General.** El 31 de diciembre de 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlaha, misma que quedó integrada de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ	NAUT ARELLANO SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	JORGE SANTIAGO GARCÍA	AARÓN LÓPEZ SANTIAGO
REGIDORA DE HACIENDA	VALENTINA SANTIAGO BOLAÑOS	MOISÉS BOLAÑOS SANTIAGO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MACRINA CAMACHO BAUTISTA	MARCOS PÉREZ RIVERA
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ	ROBERTA ARELLANO GARCÍA

- II. **Resoluciones de los órganos jurisdiccionales.** El 6 de marzo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los expedientes JDCI/05/2017 y JDCI/08/2017; JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, acumulados, determinó anular la referida elección ordinaria.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 12 de abril de 2017, al resolver el expediente SX-JDC-130/2017.

III. Petición. Mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2017, recibido en este órgano electoral el 31 del mismo mes y año, los ciudadanos Enrique Garzón Trujillo, Francisco Rojas Arellano, Roberto Vásquez Carreño, Pedro Andrés Solís Hortiz y Jorge Santiago García; con el carácter de representantes de la asamblea comunitaria del municipio San Juan Bautista Atlatlahuca, solicitaron a este Instituto emitir un acuerdo en relación con lo que determino su asamblea comunitaria a través de las siguientes sesiones:

a). Asamblea general de fecha 26 de abril del 2017, mediante la cual, eligen a diversos ciudadanos para que actúen con sus representantes legales;

b). Asamblea general de fecha 6 de mayo del 2017, en la que no aceptan la propuesta de integrar un Consejo Municipal y ratifican en sus cargos a los ciudadanos electos el día 6 de noviembre del 2016, quienes son los mismos que se han relacionado en el antecedente “I” del presente acuerdo;

c). Asamblea general de fecha 21 de mayo del 2017, en donde declaran ilegal la elección de los Agentes Municipales de las localidades de “Nuevo Zoquiapam Boca de los Ríos” y “El Porvenir”

Para sostener sus determinaciones, en las respectivas actas de asamblea argumentan que la nulidad determinada por los órganos jurisdiccionales no les fue consultada, por lo que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación ratifican a sus autoridades municipales. De igual forma, que las autoridades de las Agencias Municipales, no cumplieron con diversas normas comunitarias por lo que no cuentan con la legalidad conforme a sus Sistemas Normativos.

IV. Medio de impugnación. Diversos ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, mediante demanda de fecha 8 de junio del 2017 y recibido en este Instituto el 21 de junio del mismo año, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/169/2017 reclamando de este Instituto la falta de respuesta a la petición formulada que se reseña en el apartado que precede.

- V. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 22 de agosto del 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el Juicio de Sistemas Normativos Indígenas, en el expediente JNI/169/2017, determino ordenar al Consejo General dar respuesta al escrito de fecha 29 de mayo del 2017.
- VI. **Resolución de Sala Superior.** El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad¹, pluralismo jurídico² y tomando en consideración su derecho de libre determinación³; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos o más comunidades indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos criterios son aplicables al planteamiento específico que formula la comunidad de San Juan Bautista Atatlahuca y que es materia del presente acuerdo.

¹ “... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.”

² “El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una *“sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”*.”

³ “... **las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.** Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan”.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, así como artículo 16 de la constitución local, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por esta razón, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de una petición para que se declare como autoridades a diversos ciudadanos ratificados en asamblea comunitaria del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca. No así respecto del acta de asamblea por el que designan a ciudadanos para interponer acciones legales, por no ser un acto en materia electoral.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad.

En efecto, si bien es cierto, el citado artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos.

Además, en el caso particular, la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, cabecera del municipio de su mismo nombre, plantea una situación sui géneris al pretender que en ejercicio de la libre determinación y autonomía de esta comunidad-cabecera, se declare válida la ratificación de sus autoridades municipales como autoridades del Ayuntamiento Constitucional y por tanto prevalezca en el régimen municipal sobre las otras comunidades-agencias municipales que integran el municipio; por ello, a la luz del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes antes indicados, este Consejo estima que debe pronunciarse respecto de dicha petición a fin de esclarecer la relación existente entre la autonomía comunitaria establecida en el artículo 2º y el régimen municipal contemplado en el artículo 115, ambos de la Constitución Federal.

TERCERA.- Calificación de la ratificación de autoridades. Ha sido criterio de este Consejo General que conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestra Entidad, su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (fracción I);
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (fracción II); y,
- c). La debida integración del expediente (fracción III).

En el caso concreto que nos ocupa, la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, mediante asamblea de fecha 6 de mayo del 2017, ratificó a las Autoridades electas el 6 de noviembre de 2016, para que integren el Ayuntamiento Constitucional en el periodo que transcurre; como sustento de esta determinación, la referida acta de ratificación señala que “no aceptarán cambios” ya que la “asamblea no ha sido escuchada y que los usos y costumbres también son leyes”; asimismo, que la asamblea no ha decidido su remoción y tampoco la terminación anticipada de su mandato.

Al respecto, este Consejo General estima improcedente validar la ratificación de autoridades en los términos y para los efectos que pretenden los promoventes. Por una parte porque la decisión de la asamblea comunitaria no atiende lo que ordenaron los Tribunales Electorales al invalidar la elección ordinaria realizada en noviembre de 2016; esto es, no se trata de una elección extraordinaria, además, la asamblea de ratificación no contó con la participación de los ciudadanos de las Agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, por lo que prevalecen las consideraciones legales en que se sustentó la invalidez decretada por los referidos órganos jurisdiccionales.

Tampoco puede conducir a una conclusión diversa el argumento de los promoventes de que la invalidez fue determinada sin previa consulta a su asamblea, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 6⁴ del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 16⁵ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, sólo pueden ser materia de consulta las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles, mientras que en el presente caso, estamos frente a determinaciones jurisdiccionales.

En el mismo sentido, la validez de las autoridades electas en noviembre de 2016 y ratificadas en la asamblea general de fecha 6 de mayo del 2017, no puede sobrevenir por el hecho de que la asamblea comunitaria no ha revocado ni acordado su terminación anticipada, en razón de que la invalidez no se sustenta en tales figuras jurídicas, sino en los vicios generados en el proceso electivo, mismos que no se convalidan ni se superan con la ratificación realizada únicamente por la asamblea de la cabecera municipal.

⁴ **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, ... cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

...”

⁵ “**Artículo 19**

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas⁰ interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a n de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Bajo estas consideraciones, este Consejo General estima que prevalecen las condiciones que generaron la invalidez de la elección ordinaria, ya que estamos frente a una decisión adoptada por la asamblea de la comunidad-cabecera municipal, sin la participación de las restantes comunidades-agencias municipales que integran el municipio, por lo que no puede tener efectos en todo el ámbito del municipio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la decisión de la comunidad-cabecera de San Juan Bautista Atlatlahuca, puede tener un efecto en el ámbito de su propia comunidad. Se afirma lo anterior, siguiendo los criterios de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, establecidos por la Sala Superior, pues a partir de un tercer nivel de análisis como lo es la de los conflictos *intercomunitarios* se pueden generar consensos necesarios para definir el Ayuntamiento municipal como enseguida se razona.

Relación existente entre la autonomía comunitaria y el régimen municipal en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca.

Siguiendo la línea de reflexión establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-130/2017, SX-JDC-131/2017 Y ACUMULADOS, en el caso en estudio se configura un conflicto intercomunitario, pues se suscita entre las tres comunidades que integran este municipio, todas ellas igualmente comunidades indígenas con el mismo derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en el marco de un mismo municipio.

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente los siguientes antecedentes:

1. El municipio se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez; Limita al norte con los municipios de San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Tepeuxila y San Pedro Yólox; al sur con San Juan Bautista Jayacatlán; al oriente con Abejones y San Pablo Macuiltianguis; al poniente con Santiago Nacaltepec;
2. Desde la perspectiva de los derechos indígenas y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que, *“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*, el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, se integra de 3 comunidades indígenas zapotecas denominadas San Juan Bautista Atlatlahuca, El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos. En la interrelación de los derechos indígenas y el régimen municipal, la primera comunidad tiene la categoría político administrativa de cabecera municipal, mientras que las dos restantes, la categoría de Agencias municipales.

3. En cuanto a su régimen político electoral municipal, históricamente el municipio había elegido a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional a través del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal, misma que era respetada por las comunidades-agencias municipales; quienes, a su vez, elegían a sus Agentes municipales a través de sus propios Sistemas Normativos, y éstos eran respetados por la cabecera municipal.
4. En el año 2017, mediante resolución emitida el 12 de abril del 2017, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, se determinó la invalidez de las autoridades electas bajo las reglas antes descritas, estableciéndose la obligación de llevar a cabo una elección en el que participaran todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, esto es, tanto los que viven en la comunidad-cabecera municipal, como quienes habitan en las comunidades-agencias municipales.

Esta determinación se reiteró en las resoluciones emitida en los expedientes JDCI/05/2017 con sus acumulados, JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 Y JDCI/22/2017., del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y SX-JDC-130/2017, SX-JDC-131/2017 y acumulados, de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conforme a estas resoluciones, se aborda la problemática como un conflicto intracomunitario caracterizado por la tensión entre el derecho individual de votar y ser votado y los derechos colectivos de elegir conforme a sus sistemas normativos.

Sin embargo, como se ha señalado, conforme a los últimos criterios de la Sala Superior, se trata de un conflicto intercomunitario. En tal sentido, este Consejo General, estima pertinente y oportuno estudiar la petición de la comunidad-cabecera bajo este nuevo enfoque y con una perspectiva intercultural y de pluralismo jurídico a fin de dilucidar posibles soluciones a la conflictividad que enfrentan en el ámbito municipal.

En estas condiciones, si de las actas que se analizan se advierte que la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, en ejercicio de su libre determinación, reconoce a los ciudadanos electos el día 6 de noviembre del 2016 como sus próximas autoridades, tal decisión, aunque no es válida para todo el municipio, tiene validez en el ámbito de dicha comunidad, pues se alcanzó con la participación de la ciudadanía de esta comunidad y se hizo conforme con su sistema normativo.

Tal situación es congruente con la relación horizontal de autonomía que surge en municipios que se integran de dos o más comunidades, pues al sobrevenir la invalidez del Ayuntamiento Constitucional, la comunidad-cabecera municipal queda sin autoridad legalmente reconocida, situación que no ocurre en las comunidades-Agencias municipales, quienes mantienen inamovibles a sus autoridades comunitarias. Por tal razón, al estimarse válida dicha decisión para la comunidad-cabecera, ésta puede contar con autoridades comunitarias al igual que las agencias municipales.

De igual manera, la validez que se señala, es congruente con un enfoque de pluralismo jurídico, pues las decisiones comunitarias adoptadas conforme a su Sistema Normativo, en principio son válidas y sólo requieren ser validadas o convalidadas por alguna instancia para que surtan efectos en el ámbito del sistema jurídico estatal; de esta manera, la invalidez decretada por los Tribunales Electorales en el caso en estudio, se genera porque la decisión que se adoptó conforme al sistema normativo de una de las comunidades, en este caso, la comunidad-cabecera, no puede tener efectos en las restantes que conforman el municipio, pero éstos pueden seguir rigiendo en el ámbito interno de la comunidad que los emitió.

Este enfoque, puede constituir una premisa fundamental en la construcción de consensos que conduzcan a establecer un Ayuntamiento con la

participación de todas las comunidades, por un lado porque, permitirá que la cabecera municipal que tradicionalmente elegía a las Autoridades municipales, no se quede sin autoridad comunitaria y por otro porque, desde un plano de igualdad horizontal, se podrán construir normas y métodos electivos de todo el municipio.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1239/2017 relativo al municipio de Santiago Atitlán, al señalar que *“Esa visión (conflicto intracomunitario) no corresponde con la lógica de la universalidad del voto, ni tampoco respeta los derechos comunitarios de ambas comunidades, ya que genera interferencias injustificadas. Ello, porque permitiría que la comunidad de la Agencia interfiera en la autonomía de la comunidad de la Cabecera, y la Cabecera influyera en la elección de la Agencia, desdibujando la autonomía de ambas comunidades”*

Bajo esta misma perspectiva y sólo para fortalecer lo que este Consejo General sostiene, resulta anticonstitucional que la asamblea de la comunidad-cabecera, declare ilegal la elección de los Agentes Municipales de las comunidades-agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, ya que en la relación horizontal a que se ha hecho referencia, todas las comunidades gozan del derecho de libre determinación y no puede ser limitada por otra que se encuentra en el mismo plano de igualdad, salvo que exista una razón suficiente y constitucionalmente válida, situación que en el caso no ocurre.

Finalmente, la conclusión a la que se arriba, no es contradictorio con lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia, emitida el 21 de julio del 2017, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017 acumulado, pues estableció que el consejo municipal, debe integrarse por las tres comunidades que integran el municipio, pues se trata de una instancia supra comunitaria, mientras que el pronunciamiento que ahora se realiza, tiene que ver, en su caso, con la autoridad de la comunidad cabecera.

En mérito de lo expuesto en este último apartado, este Consejo General estima que si bien la ratificación de autoridades determinada por la Asamblea de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atatlahuca, no puede tener

efectos válidos en todo el municipio, si puede tenerlo en el ámbito de la comunidad, situación que queda a su consideración hacerlo valer ante las autoridades competentes.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Congreso del Estado mediante decreto respectivo integró el Consejo de Administración del municipio que nos ocupa, no obstante, dicha medida no se contrapone con lo resuelto en este acuerdo porque dicho Consejo es una instancia supracomunitaria.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la asamblea de “ratificación” de las autoridades municipales realizada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca el 6 de mayo del 2017, por lo que se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas continuar la coadyuvancia con los trabajos encaminados a la realización de la elección extraordinaria mandata por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-130/2017.

SEGUNDO. De conformidad con lo argumentado en la tercera razón jurídica del presente acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de de San Juan Bautista Atlatlahuca, mediante asamblea comunitaria de 6 de mayo del 2017, tiene reconocimiento en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se tenga cumplida la sentencia emitida en el expediente JNI/169/2017, así como al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ